

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO: 1100131-10-027-2020-00297-00
PROCESO: Sucesión intestada
CAUSANTE : RUBÉN DARÍO MUÑOZ CARDONA
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN y subsidio APELACIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto dictado el 2 de octubre de 2020 en cuanto rechazó la demanda por no haberse subsanado.

I. Argumentos del recurso.

Sostiene el recurrente que el despacho se equivocó al no tener en cuenta el escrito de subsanación enviado por correo electrónico el 21 de septiembre de 2020 pues el que cumplió los requerimientos del auto inadmisorio por lo que advierte improcedente la decisión de rechazo de la demanda y propone su revocatoria.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 84 del CGP: *"A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85... Las demás que exija la ley. (...)"*

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el despacho desde ya que le asiste razón al replicante, en tanto según informe secretarial, el interesado aportó de manera oportuna, escrito dentro del término dispuesto para subsanar la demanda en los términos auto del 17 de septiembre de 2020, por lo que se impone sin más disquisiciones la revocatoria de la decisión recurrida para en su lugar ordenar el trámite del proceso.

Anunciado el sentido de la determinación se impone improcedente el recurso de alzada propuesto en subsidio por el censor, por lo que así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Subsana la demanda DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor RUBÉN DARÍO MUÑOZ CARDONA, quien en vida se identificó con C.C. 1.336.271 y falleció el 1 de octubre de 2018, siendo Bogotá el lugar de su último domicilio.

Se reconoce el interés que le asiste a ANGELA CRISTINA ARISTIZABAL MUÑOZ como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a Lucila Muñoz Cardona, Norma Cecilia Muñoz Cardona, Idelfonso Muñoz Cardona, Ancisar Muñoz Cardona, Fabio Muñoz Cardona, Gildardo Muñoz Cardona, Gerardo Muñoz Cardona, Rubiela Muñoz de Aristizabal, Juvenal Muñoz Cardona, Sebastián Muñoz Giraldo y Carolina Muñoz Giraldo, herederos del causante en calidad de hermanos, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce el interés que les asiste a ANA EDITH MUÑOZ CARDONA, en calidad de hermana del causante. Notifíquesele el contenido del presente auto en la forma prevista en el CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para los fines de los artículos 492 en concordancia con el 1289 del C.C, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días, prorrogables por otro igual, para que manifieste si acepta o repudia la herencia y que su silencio tiene alcances de repudiación de la herencia. (Artículos 492 inciso 5º *ibídem* y 1290 C C).

Se ordena emplazar, en la forma prevista en el artículo 490 del CGP a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, especialmente en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, para que comparezcan a hacerlos valer oportunamente. Proceda secretaría en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

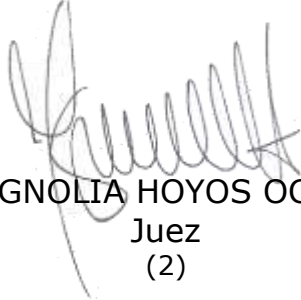
Secretaría oficie a la DIAN, informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio adjúntese, acosta de los interesados, copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Remítase por el medio más expedito.

Decretar la formación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión.

Se tiene a la abogada LIZETH CATHERINE PÉREZ JURADO, como apoderado de la interesada ANGELA CRISTINA ARISTIZABAL MUÑOZ.

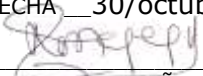
No se autoriza a MATEO LÓPEZ CADAVID para acceder al expediente, hasta tanto acredite calidad de abogado inscrito o de estudiante de derecho (art. 26 literal b) y 27 del Decreto 196 de 1971). Sin perjuicio de lo anterior, el citado podrá únicamente recibir información de la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 FECHA 30/octubre/2020


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria